



Se testa nombre del
Recurrente, artículo 115
de la LGTAIP.

Recurso de Revisión: RRA 555/25

Recurrente: [REDACTED].

Sujeto Obligado: Secretaria de
Movilidad.

Comisionado Ponente: Lic. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre veintiséis del año dos mil veinticinco.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 555/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina [REDACTED], en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Movilidad, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de agosto del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201945725000129, adjuntando archivo electrónico mediante el cual formuló su petición, de la siguiente manera:

“Solicito la siguiente información respecto de mi escrito adjunto.”

Archivo electrónico adjunto:

“Desde hace ya varios años, vecinas y vecinos de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, nos hemos visto afectados por una problemática vial de acuerdo a lo siguiente:

En la Calle Vicente Guerrero número 106, contra la Primera Privada de Oriente perteneciente a la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, del Municipio de Santa Lucía del Camino, existe un domicilio en particular que tiene vehículos abandonados estacionados en dicha calle, así como también sillones, árboles y demás basura que obstruye el paso vehicular, la mencionada calle Vicente Guerrero es una vía muy estrecha por lo que vecinos y vecinas no pueden estacionarse de un solo lado debido a que los propietarios tienen basura en la calle. En varias ocasiones se les ha llamado a las autoridades, pero hacen caso omiso, por lo que solicito información respecto de:



¿Dichos propietarios cuentan con los permisos necesarios para tener sus carros inservibles o abandonados en la vía pública?

¿Motivo por el cual no han atendido nuestras exigencias, así como porque las autoridades municipales no han pedido o retirado la basura de esta calle?

¿Si los propietarios de dicho domicilio no son los mismos propietarios de los vehículos, porque las autoridades no se los han llevado por abandono?

Dado que en esta misma calle se encuentra un bar llamado “EL CHAPULIN”, al tener basura y vehículos abandonados esto representa un peligro para nuestra sociedad, porque deambulan muchas personas en estado de ebriedad que a veces salen del mismo bar y se refugian en los vehículos abandonados, a veces cometiendo ilícitos como el robo a las personas que por ahí transitamos, siendo también una calle oscura.

¿Por qué no funcionan las lámparas que se encuentran en la Calle Vicente Guerrero?

¿Quién es la autoridad responsable directa encargada del tema de las luminarias?

¿Quién es la autoridad responsable de retirar los vehículos abandonados?

Adjunto las siguientes imágenes para una mejor descripción.

[Inserta imágenes]

La imagen anterior fue capturada por Google Maps, por lo que puede observarse que fue en el año 2021, lo que adjunto como prueba para confirmar mi dicho respecto de que lleva muchos años ahí” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/340/2025, suscrito por la Licda. Lucía del Carmen Mora Morales, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“... En atención a su solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201945725000129**; a través del cual solicita lo siguiente; **“Solicito la siguiente información, respecto de mi escrito adjunto”**.

En atención a lo manifestado en su solicitud de información pública recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 25 del mes y año en curso, me permito informar a usted que esta Secretaría de Movilidad se encuentra imposibilitada en atender su petición; toda vez que no adjunta el escrito que menciona; en consecuencia de lo anterior **se le requiere para que aclare, precise o complemente de manera total o parcial su solicitud de acceso a la información, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada su solicitud de información.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 fracción II, III y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68, 69, 122 y 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 24 y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.

...”



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“EL sujeto obligado me requiere toda vez que manifiesta que no adjunte mi archivo a la solicitud, sin embargo al revisar mi solicitud si aparece un archivo adjunto. No obstante, reenvío de nuevo mi solicitud en espera de que sea atendida. Desde hace ya varios años, vecinas y vecinos de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, nos hemos visto afectados por una problemática vial de acuerdo a lo siguiente: En la Calle Vicente Guerrero número 106, contra la Primera Privada de Oriente perteneciente a la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, del Municipio de Santa Lucía del Camino, existe un domicilio en particular que tiene vehículos abandonados estacionados en dicha calle, así como también sillones, árboles y demás basura que obstruye el paso vehicular, la mencionada calle Vicente Guerrero es una vía muy estrecha por lo que vecinos y vecinas no pueden estacionarse de un solo lado debido a que los propietarios tienen basura en la calle. En varias ocasiones se les ha llamado a las autoridades, pero hacen caso omiso, por lo que solicito información respecto de: ¿Dichos propietarios cuentan con los permisos necesarios para tener sus carros inservibles o abandonados en la vía pública? ¿Motivo por el cual no han atendido nuestras exigencias, así como porque las autoridades municipales no han pedido o retirado la basura de esta calle? ¿Si los propietarios de dicho domicilio no son los mismos propietarios de los vehículos, porque las autoridades no se los han llevado por abandono? Dado que en esta misma calle se encuentra un bar llamado “EL CHAPULIN”, al tener basura y vehículos abandonados esto representa un peligro para nuestra sociedad, porque deambulan muchas personas en estado de ebriedad que a veces salen del mismo bar y se refugian en los vehículos abandonados, a veces cometiendo ilícitos como el robo a las personas que por ahí transitamos, siendo también una calle oscura. ¿Por qué no funcionan las lámparas que se encuentran en la Calle Vicente Guerrero? ¿Quién es la autoridad responsable directa encargada del tema de las luminarias? ¿Quién es la autoridad responsable de retirar los vehículos abandonados? Adjunto las siguientes imágenes para una mejor descripción. La imagen anterior fue capturada por Google Maps, por lo que puede observarse que fue en el año 2021, lo que adjunto como prueba para confirmar mi dicho respecto de que lleva muchos años ahí.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción X, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 555/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a



partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de instrucción.

Por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/398/2025, signado por la Licda. Lucia del Carmen Mora Morales, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

En cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de septiembre del año en curso, notificado a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, por medio del cual admite a trámite el Recurso de Revisión de número al rubro indicado y pone a disposición de este sujeto el plazo de siete días hábiles para formular alegatos y ofrecer pruebas; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

El día veinticinco de agosto del presente año, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada con el número de folio **201945725000129**, a la cual se dio respuesta en tiempo y forma con el número de oficio **SEMOVI/DJ/UT/340/2025**, de fecha veintiséis de agosto del presente año, proporcionando la siguiente respuesta: **“toda vez que no adjunta el escrito que menciona; en consecuencia de lo anterior, se le requiere para que aclare, precise o complemente de manera total o parcial su solicitud de acceso a la información, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada su solicitud de información.”**

Sin embargo, el hoy recurrente manifiesta su inconformidad con la respuesta otorgada, manifestando su inconformidad al argumentar lo siguiente:

“Acceso a la Información Razón de la interposición

EL sujeto obligado me requiere toda vez que manifiesta que no adjunte mi archivo a la solicitud, sin embargo al revisar mi solicitud si aparece un archivo adjunto. No obstante, reenvío de nuevo mi solicitud en espera de que sea atendida. Desde hace ya varios años, vecinas y vecinos de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, nos hemos visto afectados por una problemática vial de acuerdo a lo siguiente: En la Calle Vicente Guerrero número 106, contra la Primera Privada de Oriente perteneciente a la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, del Municipio de Santa Lucía del Camino, existe un domicilio en particular que tiene vehículos abandonados estacionados en dicha calle, así como también sillones, árboles y demás basura que obstruye el paso vehicular, la mencionada calle Vicente Guerrero es una vía muy estrecha por lo que vecinos y vecinas



no pueden estacionarse de un solo lado debido a que los propietarios tienen basura en la calle. En varias ocasiones se les ha llamado a las autoridades, pero hacen caso omiso, por lo que solicito información respecto de: ¿Dichos propietarios cuentan con los permisos necesarios para tener sus carros inservibles o abandonados en la vía pública? ¿Motivo por el cual no han atendido nuestras exigencias, así como porque las autoridades municipales no han pedido o retirado la basura de esta calle? ¿Si los propietarios de dicho domicilio no son los mismos propietarios de los vehículos, porque las autoridades no se los han llevado por abandono? Dado que en esta misma calle se encuentra un bar llamado "EL CHAPULIN", al tener basura y vehículos abandonados esto representa un peligro para nuestra sociedad, porque deambulan muchas personas en estado de ebriedad que a veces salen del mismo bar y se refugian en los vehículos abandonados, a veces cometiendo ilícitos como el robo a las personas que por ahí transitamos, siendo también una calle oscura. ¿Por qué no funcionan las lámparas que se encuentran en la Calle Vicente Guerrero? ¿Quién es la autoridad responsable directa encargada del tema de las luminarias? ¿Quién es la autoridad responsable de retirar los vehículos abandonados? Adjunto las siguientes imágenes para una mejor descripción. La imagen anterior fue capturada por Google Maps, por lo que puede observarse que fue en el año 2021, lo que adjunto como prueba para confirmar mi dicho respecto de que lleva muchos años ahí."

En consecuencia, de lo anterior y tomando en consideración lo argumentado por el recurrente, esta Unidad de Transparencia, **al contar con el elemento de análisis, como lo es, la solicitud de inconformidad**, procede a realizar el estudio y análisis minucioso de los puntos materia de la inconformidad, manifestado por el ahora recurrente; por lo que en esa misma tesitura se **modifica, atiende y se da cumplimiento en tiempo y forma** a dicha inconformidad, en los términos siguientes:

De conformidad con el numeral 15 fracciones V y VI de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, el Director General de la Policía Vial Estatal, es la autoridad responsable de procurar dentro del ámbito de sus competencias, que la vía pública esté libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito peatonal y vehicular, excepto cuando exista autorización, (expresa por la misma autoridad).

Así mismo de autorizar y ordenar el retiro inmediato de la Vía Pública de vehículos, objetos, personas o animales, que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito y la vialidad peatonal y vehicular, remitiéndolos al encierro correspondiente, y presentando a las personas ante las autoridades competentes, en caso de delito o falta administrativa grave.

Con respecto al tema de la basura y luminarias, corresponde a la Autoridad Municipal de la Agencia de Santa María Ixcotel, atender las necesidades propias de sus habitantes de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, aplicada supletoriamente

De lo anterior, se desprende que esta Secretaría de Movilidad en su carácter de sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, **modifica, atiende y da cumplimiento en tiempo y forma** a lo solicitado por el ahora recurrente, toda vez que argumentó su inconformidad con la respuesta que se le dió en primera instancia a su solicitud de Información Pública con número de folio 201945725000129, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha veinticinco de agosto del año en curso; desahogando todos y cada uno de los datos, materia de estudio de su inconformidad; por consiguiente, **a usted C. Comisionado, solicito muy atentamente ser sobreseído el presente Recurso de Revisión, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS PRESENTES ALEGATOS Y LA COPIA QUE SE ANEXA COMO ELEMENTO DE PRUEBA**, de conformidad con el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

...



Adjuntando copia en tres fojas de Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca. Así mismo, de los registros del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene que el sujeto obligado remitió sus alegatos e información al Recurrente, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorios Tercero, Cuarto y Séptimo, párrafos primero y segundo, del Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de agosto del año dos mil veinticinco, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veinticinco de agosto del año dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación el día tres de septiembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia o Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de



revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.



En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información respecto de una problemática en una vialidad del municipio de Santa Lucía del Camino, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta



Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, sin embargo, el Recurrente se inconformó ante tal respuesta.

Así, en respuesta, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, requirió al ahora Recurrente para que aclarar, precisara o complementara sus solicitud de información, toda vez que dice, no adjuntó el escrito que mencionaba, ante lo cual el Recurrente se inconformó manifestando que al revisar su solicitud a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, si se encontraba anexo el archivo de su petición, sin embargo, en ese momento reiteraba nuevamente lo que inicialmente había solicitado.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, manifestó que con al contar con elementos de análisis, procedía a modificar y atender en consecuencia la inconformidad planteada.

De esta manera el sujeto obligado informó:

“ ...

De conformidad con el numeral 15 fracciones V y VI de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, el Director General de la Policía Vial Estatal, es la autoridad responsable de procurar dentro del ámbito de sus competencias, que la vía pública esté libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito peatonal y vehicular, excepto cuando exista autorización, (expresa por la misma autoridad).

Así mismo de autorizar y ordenar el retiro inmediato de la Vía Pública de vehículos, objetos, personas o animales, que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito y la vialidad peatonal y vehicular, remitiéndolos al encierro correspondiente, y presentando a las personas ante las autoridades competentes, en caso de delito o falta administrativa grave.

Con respecto al tema de la basura y luminarias, corresponde a la Autoridad Municipal de la Agencia de Santa María Ixcotel, atender las necesidades propias de sus habitantes de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, aplicada supletoriamente

...”

Así mismo, remite copia de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, en lo que concierne al artículo citado en su respuesta, mismo que refiere:

Artículo 15. El Director General de la Policía Vial Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como, las que en materia de Seguridad Pública, tránsito y vialidad emanen del Titular del Poder Ejecutivo y autoridades competentes;
- II. Ejercer el mando, control y vigilancia del personal a su cargo, para ajustar su conducta a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;
- III. Instruir los procedimientos administrativos de su competencia, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- IV. Imponer las sanciones por infracciones a la presente Ley y su Reglamento;
- V. Procurar dentro del ámbito de sus competencias, que la Vía Pública esté libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito peatonal y vehicular, excepto cuando exista autorización;
- VI. Autorizar y ordenar el retiro inmediato de la Vía Pública de vehículos, objetos, personas o animales, que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito y la vialidad peatonal y vehicular, remitiéndolos al encierro correspondiente, y presentando a las personas ante las autoridades competentes, en caso de delito o falta administrativa grave;
- VII. En el ámbito de su competencia, planificar y ordenar el tránsito y la vialidad, proponiendo al Secretario, los proyectos respectivos para su aprobación, cuando éstos sean necesarios;
- VIII. Auxiliar a cualquier autoridad, cuando se lo requieran en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias;
- IX. Coadyuvar con las autoridades de Protección Civil o corporaciones de Seguridad Pública y demás autoridades competentes, respecto a los programas de auxilio a la población, en casos de accidentes, contingencias, emergencias y desastres;
- X. Acordar y ordenar medidas de seguridad para el correcto tránsito de peatones y vehículos, la prevención de accidentes y demás acciones necesarias para incrementar la eficacia del servicio de tránsito y vialidad;
- XI. Ordenar, instalar y ejecutar de manera aleatoria, en la Vía Pública de competencia Estatal, operativos para detectar mediante dispositivos tecnológicos o métodos de alcoholimetría, la presencia de alcohol en el aire espirado en niveles mayores a los permitidos, tanto del servicio particular, como del transporte público;
- XII. Ordenar el aseguramiento de vehículos por haber infringido sus conductores la presente Ley y su Reglamento, y la liberación de los mismos, previo pago de derechos y multas, así como, la acreditación de la propiedad del vehículo, con documento idóneo;
- XIII. Ordenar la suspensión y cancelación de licencias, en coordinación con la Secretaría de Movilidad, en los casos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;
- XIV. Proporcionar asesoría en materia de tránsito y vialidad a los Municipios;
- XV. Realizar acciones y operativos disuasivos o preventivos, en colaboración con diversas autoridades, para el cumplimiento de los fines de esta Ley y su Reglamento;
- XVI. En caso de ausencia temporal, designar al servidor público de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, para que lo supla en el cumplimiento de sus facultades o atribuciones, y
- XVII. Las que le confieran el Titular del Poder Ejecutivo y el Secretario, y le señalen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

El Director para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con las áreas administrativas, y el personal técnico y administrativo necesario para la debida atención y el mejor desempeño de sus atribuciones o facultades, de acuerdo con la estructura orgánica de la Secretaría, presupuesto autorizado y el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública.



Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado atiende la solicitud de información conforme a lo requerido respecto de:

¿Dichos propietarios cuentan con los permisos necesarios para tener sus carros inservibles o abandonados en la vía pública?

¿Motivo por el cual no han atendido nuestras exigencias, así como porque las autoridades municipales no han pedido o retirado la basura de esta calle?

¿Si los propietarios de dicho domicilio no son los mismos propietarios de los vehículos, porque las autoridades no se los han llevado por abandono?

¿Quién es la autoridad responsable de retirar los vehículos abandonados?

¿Por qué no funcionan las lámparas que se encuentran en la Calle Vicente Guerrero?

¿Quién es la autoridad responsable directa encargada del tema de las luminarias?

Esto al referir la autoridad responsable del retiro de vehículos que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito y la vialidad peatonal y vehicular, así como en el tema de basura y luminarias públicas.

En este sentido, se tiene que si bien en un primer momento el sujeto obligado no atendió de manera plena la solicitud de información, pues debe decirse que efectivamente se observa un archivo adjunto en la solicitud, mismo que contiene las interrogantes realizadas, al formular alegatos, proporciona información al respecto, por lo que al otorgarse de manera plena, lo procedente es sobreseerlo conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto, quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la



presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 555/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 555/25. -----